



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00008 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE MALAGA	FELIX EDUARDO MARTINEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2013 00253 00	Reparación Directa	JOSE VICENTE ARTURO OVALLE	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CDMB	17/02/2022		
68001 33 33 014 2013 00253 00	Reparación Directa	JOSE VICENTE ARTURO OVALLE	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE LA CDMB Y EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE Y HÉCTOR POVEDA	17/02/2022		
68001 33 33 014 2015 00071 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	OSCAR MAURICIO SERRANO JAIMES	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA AL PROCESO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2015 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY MOSCOSO BRAVO	CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Auto de Trámite OFICIAR A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADTVO DE SDER PARA QUE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO EN FEB. 21 DE 2020, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 5 DÍAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA	17/02/2022		
68001 33 33 014 2018 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA VARGAS CALDERON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA AL PROCESO LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	17/02/2022		

ESTADO No.		06		Fecha (dd/mm/aaaa):		18/02/2022		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014 2018 00323 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		NELSON SILVA NOSSA		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION		Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y EL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.		17/02/2022					
68001 33 33 014 2019 00332 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		DORA LUZ CORTES ARRIETA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG		Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....		17/02/2022					
68001 33 33 014 2020 00194 00		Reparación Directa		LAURA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ		INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA E.S.E. HUS A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A....		17/02/2022					
68001 33 33 014 2020 00194 00		Reparación Directa		LAURA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ		INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA E.S.E. ISABU A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS....		17/02/2022					
68001 33 33 014 2020 00254 00		Reparación Directa		MARIA DEL CARMEN SERPA MORANTES		HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMDISALUD EPS		Auto que Ordena Requerimiento A LA DEMANDADA E.S.E HUS PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN ALLEGUE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN QUE NO PUDIERON SER DESCARGADOS....		17/02/2022					
68001 33 33 014 2021 00070 00		Reparación Directa		DEISY ARAQUE PACHECO		ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA		Auto Admite Intervención ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA AL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD HOY CORE O.S. Y A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ...		17/02/2022					
68001 33 33 014 2021 00212 00		Reparación Directa		PEDRO PABLO HOYOS JIMENEZ		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA...		17/02/2022					
68001 33 33 014 2021 00214 00		Reparación Directa		JOSE ANIVAL MORA CASTRO		MPIO DE PIEDECUESTA- CLINICA PIEDECUESTA		Auto admite demanda		17/02/2022					
68001 33 33 014 2021 00222 00		Ejecutivo		CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DEL CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021 Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA....		17/02/2022					

ESTADO No. 06		Fecha (dd/mm/aaaa): 18/02/2022		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE \$893.378.037	17/02/2022		
68001 33 33 014 2021 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2021 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR 5 DÍAS A LA PARTE DEMANDA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA	17/02/2022		
68001 33 33 014 2021 00233 00	Reparación Directa	FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2021 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSTRUMESA SA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DEL PILAR FERNANDEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELIZABETH CONDE QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto inadmite demanda CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA OCHOA MEJIA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00006 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FELIPE NEGRET MOSQUERA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA....	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY STELA RIVERO OSORIO	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MORENO QUINTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERIDA ARDILA CASTILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HUMBERTO DULCEY GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SULAY CAROLINA CARVAJAL VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 014 2022 00028 00	Acción Popular	LIDUVINA GARRIDO CARDENAS	INACAR - HENRY HERRERA SARMIENTO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO...	17/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00008-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Málaga edisonjavierrey@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	Félix Eduardo Martínez Vargas napoleonmalsa@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Jairo Poveda Flórez lealacevedoabogados@gmail.com Roso Abel Tarazona Duarte drorlanoadm@gmail.com Gilberto Torres Chaparro Ivan Yesid Eslava Sandoval
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas, visible en el Cuaderno 01 Docs. 09 y 14, Cuaderno 02 Doc. 4 del expediente digital, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de las mismas. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, contenida en el Cuaderno 01 Docs. 09 y 14, Cuaderno 02 Doc. 4 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97353af1dfbe013d47647f1bd660922a0245be0eacc201c0b5324efab55705c7**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00253-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB pradilla.abogados@gmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Demandado(s):	José Vicente Arturo Ovalle y Héctor Poveda luzma0622@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de los señores José Vicente Arturo Ovalle y Héctor Poveda, por la suma de cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.387.322,88) M/cte por concepto del 50% de las agencias en derecho aprobadas en providencia del 06 de mayo de 2021.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2016 por este juzgado dispuso (01CuadernoPrincipalOrdinario Archivo21 Págs.77-99):

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A las cuales se liquidarán y ejecutarán conforme a las normas del Código General del Proceso artículos 365 y siguientes.”

En segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 23 de enero de 2020 dispuso confirmar la sentencia apelada y condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada (01CuadernoPrincipalOrdinario Archivo50 Págs.60-76).

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con las razones antes expuestas. Líquidense en el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.”.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020 (01CuadernoPrincipalOrdinario Archivo50 Págs.77-84). El auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso por valor de \$10.774.645,76 pesos fue emitido el 06 de mayo 2021. (01CuadernoPrincipalOrdinario Archivo56).

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala respecto a la ejecución de la condena en costas:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.* (...)” (Subrayado por el Despacho).

A su turno, los artículos 305 y 306 del C.G.P. disponen:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayado por el Despacho).

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía¹ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 23 de enero de 2020, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2013-00253-00, la cual cobró ejecutoria el **11 de febrero de 2020**, habiéndose presentado la solicitud después de su ejecutoria y de la notificación del auto de obediencia tal como señala el artículo 305 del C.G.P. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la parte demandante, debe reconocer y pagar a la parte demandada el valor correspondiente a las costas de primera y segunda y segunda instancia debidamente liquidadas por el Juzgado de origen.

Es así como analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra de la parte demandante, por las sumas solicitadas por concepto de costas procesales liquidadas, así:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.387.322,88), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho de origen.
- Los intereses legales (artículo 1617 C.C.) causados desde el día 13 de mayo de 2021 hasta cuando efectivamente se realice su pago.
- Por el valor de las costas procesales que genere el presente trámite.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses legales (artículo 1617 C.C.) liquidados desde el día 13 de mayo de 2021 hasta cuando efectivamente se realice su pago. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, y en contra de los señores JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR POVEDA por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.387.322,88)** por concepto de costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 22 de agosto de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 23 de enero de 2020, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2013-00253-00.

SEGUNDO: Liquidar intereses legales (Artículo 1617 C.C.) sobre la suma de dinero antes determinada desde el día 13 de mayo de 2021 hasta cuando efectivamente se realice su pago. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Los señores JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR POVEDA deberán cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR POVEDA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado principal de la parte ejecutante, al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA portador de la tarjeta profesional 260.832 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (01CuadernoPrincipalOrdinario Archivo50 Página 88)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f9a0bd5850617a54aa75ac91582dfcc21bd06d6c3eed2f9e0f8d59d5628a9**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00071-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Lebrija epqasesoria2020@gmail.com notificacionjudicial@lebrijasantander.gov.co
Demandado(s):	Sonia Serrano Prada y Oscar Mauricio Serrano Jaimes joseignacioolaya@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la prueba documental allegada, visible en el Cuaderno 02 del expediente digital (Archivos 01 a 65), sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma, pues el traslado descrito por el Curador Ad Litem hace alusión es a la gestión tardía y a la pertinencia de la prueba, siendo esto último objeto de análisis en la sentencia. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación que obra en el Cuaderno 02 del expediente.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, contenida en el Cuaderno 02 del expediente digital (Archivos 01 a 65).

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/346](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3115ed2caa1ad7ca71d8bc2765184cdbed84132ea6f7b63132c09f02a7771**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00295-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jenny Moscoso Bravo iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Contraloría General de Santander contralordesantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil notificaciones@cnscc.gov.co
Vinculada(s):	Luz Marina Muñoz Cuellar luzmar462@gmail.com diegojaimesq@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto impulso probatorio

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar el impulso para continuar con el recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020 (Doc.01 Pág.672) se ordenó requerir a los apoderados de la Contraloría General de Santander y de la vinculada Luz Marina Muñoz Cuellar para que, informaran sobre la gestión realizada frente a las pruebas solicitadas a través de los oficios 1695 y 1696 allegando la constancia respectiva. Igualmente se dispuso oficiar a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Santander para que se allegara certificación de la existencia, partes, objeto y estado del proceso identificado con el radicado No. 680012333000-2013-00993-00; para cuyo efecto se libra el oficio No. 0205.

Al requerimiento efectuado, el apoderado de la parte actora allega constancia de radicación de los oficios 1695 y 1696 efectuada el día 28 de octubre de 2019 a través de la dirección electrónica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Doc. 01 Págs. 679). Así como de la radicación del oficio No. 0205 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Doc. 01 Pág. 699)

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de memorial radicado el día 25 de noviembre de 2019 (Doc. 01 Págs. 674 a 682) da respuesta a lo requerido en los términos del oficio 20191400681161. Documentales de las cuales se correrá traslado a las partes para proceder con su incorporación como prueba en el proceso.

En cuanto a la certificación solicitada a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Doc.01 Pág. 697); mediante oficio No. 229-680012333000-2013-00993-00 de fecha 4 de marzo de 2020 se informa al Despacho que el expediente requerido

se encuentra archivado por lo que mediante oficio No. 228 RG se solicitó al Jefe de Archivo del Palacio de Justicia efectuar el desarchivo del mismo, señalándose que una vez se recepcione el expediente se procedería a dar trámite a lo requerido.

Pese a lo informado, se observa que para la fecha en que se profiere la presente decisión han transcurrido 2 años aproximadamente sin que se tenga respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 0205; en consecuencia, se dispondrá oficiar nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 205 de fecha 21 de febrero de 2020.

Finalmente, como quiera que la información requerida a través de los oficios Nos. 1695 y 1696 ya obra en el plenario no se accederá a la solicitud del apoderado de la vinculada a través de memorial radicado el 13 de febrero de 2020 y su reiteración de fecha 14 de octubre de 2020. (Doc. 01 Pág. 695 y Doc. 02)

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE por segunda vez a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 205 de fecha 21 de febrero de 2020, esto es, allegue certificación de la existencia, partes, objeto y estado del proceso identificado con el radicado No. 680012333000-2013-00993-00.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de memorial radicado el día 25 de noviembre de 2019 (Doc. 01 Págs. 674 a 682) da respuesta a lo requerido en los términos del oficio 20191400681161, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítase el link para consulta.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Diego Fernando Jaimes Gómez al poder otorgado por la señora Luz Marina Muñoz Cuellar por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (Doc.3)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06454c605adaddefec5ef9e35d35242f8564d7a8a1e0b314086cba8cf41b01db**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00298-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Vargas Calderón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Se observa que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se corrió traslado de la prueba documental allegada, visible en el Doc03 del expediente digital, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, contenida en el Doc03 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ac039b574e5e90bec7b9cc10089529cff77a5d056058055bbbf9ecce2a06b**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00323-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelson Silva Nossa laura@lopezquinteroabogados.com lopezquinterogeraldine@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Se observa que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la prueba documental allegada, visible en la página 74 archivo 03 del expediente digital, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, contenida en la página 74 archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f5eb06606848b3b8870ec24dba86f10eb82033134a9b23a1c62759b4553dca**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00332-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dora Luz Cortés Arrieta silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 3001 de fecha 13 de septiembre de 2017 demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación a la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
28 de octubre de 2016	12 de enero de 2018 (Doc. 01 Pág. 26)	Acto ficto	24 de julio de 2019 (Doc. 01 Pág. 28)	04 de octubre de 2019 (Doc.01 pág. 38)

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a069209b14fecb506c2cb863be4f2be30729ab9c076246346a86d6ec8da9df08**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00194-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Laura Milena Castañeda Muñoz y otros p.mateus@live.com
Demandado(s):	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co E.S.E. Hospital Universitario de Santander – E.S.E. HUS juridica@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado **E.S.E. HUS** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander – E.S.E. HUS al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con fundamento en lo siguiente:

*“1. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. **10111880** la cual cubre los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que cubre la vigencia comprendida entre el 3 de marzo de 2018 y el 3 de enero de 2019, periodo y/o vigencia esta que cubre la fecha (29 DE ABRIL DE 2018), en que se alega por los demandantes ocurrió el fallecimiento de la niña SHARITH TATIANA PINZON CASTAÑEDA (Q.E.P.D) dentro del presente proceso de la referencia, como se puede observar en documento anexo cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria.*

*2. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. **3000412**, con vigencia comprendida entre el 14 de junio de 2020 y el 16 de diciembre de 2020, periodo y/o vigencia que comprende la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial ante las procuradurías para asuntos Administrativos*

dentro del presente proceso (7 de octubre de 2020), como se puede observar en los documentos anexos.

3. De acuerdo a la póliza señalada, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta entidad cuenta con COASEGURO o DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en proporción del 33% para esta última y el 77% a cargo de la PREVISORA S.A

4. Dentro de la cobertura de las pólizas No. 10111880 y 3000412 se ampararon entre otros, el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y/o lesiones corporales a terceros; así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en los archivos de la Carpeta 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E.S.E. HUS tendiente a llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. NIT. 860.002.183-9 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, portadora de la T.P. No. 153.272 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 21 de la Carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d35081528c2e8d96672dd70c9e05e689e22dbaa9c5ed655bf84eb726c688c4
Documento generado en 17/02/2022 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00194-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Laura Milena Castañeda Muñoz y otros p.mateus@live.com
Demandado(s):	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co E.S.E. Hospital Universitario de Santander – E.S.E. HUS juridica@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado **E.S.E. ISABU** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

I. ANTECEDENTES

La demandada Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

*“1. El 30 de Noviembre de 2017 mi defendida la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** celebraron contrato de seguro de responsabilidad civil con vigencia inicial desde el 28 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2018.*

(...)

*3. Las partes contratantes acordaron que el objeto del contrato de seguro fuese el de amparar la responsabilidad civil en que incurriera la asegurada **ESE ISABU** frente a terceros, como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.*

(...)

8. En el año 2015, las partes renovaron hasta el 28 de noviembre de 2016, el contrato de seguro No. 1008242 pactando idéntica modalidad, los mismos riesgos y el mismo período extendido de reclamación (24 meses).

9. En el año 2016 los contratantes renovaron nuevamente el contrato de seguro de responsabilidad civil hasta el 28 de noviembre de 2017 donde acordaron mantener las mismas condiciones contractuales, incluido el período extendido de reclamación de 24 meses.

10. Posteriormente, en el año 2017 los contratantes renovaron el mencionado contrato de seguro de responsabilidad civil hasta el 28 de noviembre de 2018,

donde acordaron mantener las mismas condiciones contractuales, incluido el período extendido de reclamación de 24 meses.

11. *Por último, de acuerdo con la demanda, los hechos que dieron origen al presente litigio ocurrieron los días 26,27 y 28 de ABRIL de 2018, razón por la cual la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** debe amparar el siniestro, garantizando el cubrimiento de las posibles condenas por los daños o perjuicios causados y cuya reclamación efectuó mediante solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada el día 1 de julio de 2020.”*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU tendiente a llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESE la personería para actuar, como apoderado de la E.S.E. ISABU al abogado Oscar Javier Arias Ferreira portador de la tarjeta profesional 168.422 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible en el Documento 12 de la Carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86a1d4bf43651baac2ab0dd8d22d732ab60a2cfc4216561f29e9c687da8511**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00254-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	María del Carmen Serpa Morantes y otros leidy_0120@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Universitario de Santander – HUS juridica@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com Emdisalud EPSS notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que requiere envío de prueba documental

Estando el expediente para resolver sobre el llamamiento en garantía que hace la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que se mencionan las pólizas No. 1011880 y la 1013222, pero en los anexos sólo aparece la 1013222. Así mismo, se observa que el poder por el cual la doctora MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS adscrita a GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. no está dentro de los documentos que fueron allegados, razón por la cual tal y como se observa en el archivo 10 del expediente, al recibirse la contestación de la demanda, mediante correo de fecha 21/07/2021 enviado a la dirección defensajudicialgmconsultores@gmail.com se solicitó a la apoderada de la parte demandada reenviar los archivos adjuntos que no pudieron ser descargados, dentro de los cuales se encontraban:

- **Poder 2020-054**
- LA PREVISORA
- Póliza No. 1011880**
- Registro Enfermería
- Resultado Patología
- Resultado Exámenes Laboratorio

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido nuevamente la documentación referida, la cual es necesaria para continuar con el trámite del proceso, pues sin el poder no es posible tener por presentada la contestación de la demanda y dar trámite al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto allegue los documentos anexos a la contestación de la demanda que no pudieron ser objeto de descarga, denominados: *Poder 2020-054, LA PREVISORA, Póliza No. 1011880, Registro Enfermería, Resultado Patología, Resultado Exámenes Laboratorio*, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE la personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HUS a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, portadora de la T.P. No. 153.272 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Doc. 14).

TERCERO: Cumplido lo ordenado y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6a21cd64a45813d6d1bc5233c554eb0a6ddf05224228e20508adf03dbacce**
Documento generado en 17/02/2022 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00070-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Deisy Araque Pacheco y otro deisyaraquepacheco@gmail.com notificaciones.judiciales@outlook.com salloabga@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Regional de García Rovira hrggr@hrggr.gov.co hrgarciarovira@yahoo.es
Llamado(s) en Garantía:	Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud – Integrasalud hoy Core O.S. contacto@core.com.co Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado E.S.E. Hospital Regional de García Rovira contra el Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud – Integrasalud hoy CORE O.S. y contra la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

La demandada E.S.E. Hospital Regional de García Rovira al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía al Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud – Integrasalud hoy CORE O.S. y a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en lo siguiente:

*“1. En la vigencia 2017, la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA** celebró con el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD, el Contrato No. 049-2017, cuyo objeto fue “CONTRATACIÓN COLECTIVA LABORAL PARA ATENDER LOS PROCESOS ASISTENCIALES DE MEDICINA ESPECIALIZADA, MEDICINA GENERAL Y PARAMÉDICOS ASOCIADOS, EN ARAS DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALLUD DE PRIMERO Y SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD EN LA ESE HOSITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA”, habiéndose pactado para ello, un plazo de ejecución por seis (06) meses, contados desde el 4 de abril de 2017.*

*2. Para la firma del acta de inicio del Contrato No. 049-2017, **INTEGRASALUD**, en calidad de contratista, allegó Póliza de seguro No. **1832062-0** de la Aseguradora Suramericana, de fecha 04 de abril de 2017, con los siguientes amparos:*

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
Calidad del Servicio	04 – Abril - 2017	04-Octubre – 2018
Cumplimiento del Contrato	04 – Abril - 2017	04 – Febrero – 2018
Pago de Prestaciones Sociales e indemnización Laboral	04 – Abril – 2017	04 – Octubre – 2020

3. La mencionada póliza se suscribió con el fin de amparar y proteger a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA**, por los perjuicios que se pudieran causar con ocasión de las reclamaciones de tipo extrapatrimonial, que eventualmente pudiesen impetrar los usuarios del servicio de salud, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA E INTEGRASALUD**, en virtud de las obligaciones pactadas en los contratos de ejecución colectiva laboral.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el Documento 13 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que los llamados en garantía deben responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado del contrato colectivo laboral y de la póliza de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si los terceros llamados en garantía tienen vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira tendiente a llamar en garantía al Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud – Integrasalud hoy CORE O.S. NIT. 900.482.490-8 y a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. NIT. 890.903.407-9, por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA hace al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD hoy CORE O.S y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira al abogado Cesar Augusto Ardila Patiño portador de la tarjeta profesional 138.720 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible en el Documento 12 Página 140 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b5e3f33b9b7a5310a814f07fc4bc9cb63c38e52234386ac5eb1ee750e9876**
Documento generado en 17/02/2022 08:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00212-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Miryam Vargas Guzmán y otros jcconsultoria2017@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que no se presentó escrito de subsanación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (Doc. 04), notificado el día 24 de enero de la presente anualidad (Doc. 07), se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En concreto se ordenó tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Relación adecuada de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados que sirvan de fundamento a las pretensiones.*
- *Pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear.*
- *Fundamentos de derecho.*
- *Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin que en ella pueda considerarse la estimación de perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En este acápite se hace necesario aclarar la reclamación referida al señor JANER ANTONIO MORA ALVAREZ (Q.P.D) y “la menor recién nacida” pues ningún hecho de la demanda sustenta la pretensión que involucra a los mencionados.*
- *Deberá hacer la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, toda vez que si bien se solicita el decreto de prueba testimonial no se indica expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (canal digital) ni se concreta el objeto de la prueba.*
- *Allegar **copia completa** de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida dentro del Proceso Abreviado – Hurto Calificado y Agravado – seguido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento por la Responsabilidad Penal de Adolescentes, **con fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado dentro del proceso penal.***
- *En el texto de la demanda los accionantes afirman actuar en nombre y representación de JUAN PABLO HOYOS VARGAS; no obstante, no se allega prueba del carácter con el que se presentan al proceso pues no se allega el registro civil de nacimiento del mencionado; que, en todo caso, para la fecha en que se interpone el medio de control -19 de noviembre de 2021- cuenta con*

capacidad de ejercicio para ser parte pues ha alcanzado la mayoría de edad¹, pero, no otorga poder para actuar.

Por lo anterior los señores MIRYAM VARGAS GUZMÁN y PEDRO PABLO HOYOS VARGAS deberán allegar “el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”. (Artículo 166 numeral 3, Ley 1437 de 2011)

- *Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.*
- *Revisado el poder especial que se allega con la demanda se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020; así al haberse otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, requiere presentación personal.*
- *El abogado de la parte actora deberá efectuar el registro o actualización del correo para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA² y allegar copia de la tarjeta profesional.*

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 24 de enero de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 9 de febrero del año en curso sin que se allegara escrito de subsanación. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MIRYAM VARGAS GUZMÁN Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Según lo señalado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 para el año 2015 era menor de edad (15 años).

² Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. “**ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**”

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 006** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e76604803dd2945fff14a11a83c8dbf2f5ddbc1b13df95bee4a914f8033d95**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00214-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	José Aníbal Mora Castro y otros jcconsultoria2017@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Clínica de Piedecuesta S.A. contacto@clinicapiedecuesta.com gerencia.piedecuesta@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Efectuada dentro del término otorgado la corrección del libelo introductorio conforme a lo ordenado en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (Doc. 04); por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ANIBAL MORA CASTRO, ZUL MILENA LIZARAZO NORIEGA, EUDÉS MORA ÁLVAREZ, JOSE ALVEIRO MORA ÁLVAREZ y EDILMA MORA ÁLVAREZ contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y CLÍNICA DE PIEDECUESTA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y CLÍNICA DE PIEDECUESTA S.A. de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada CLINICA DE PIEDECUESTA S.A. dar cumplimiento al inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, copia íntegra y auténtica de la

historia clínica del señor Jainer Antonio Mora Álvarez, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES portador de la T.P. No. 79.100 del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado (Doc.08. Págs. 7-15).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al abogado de la parte actora para que efectúe el registro del correo para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA¹; ello por cuanto si bien, la tarjeta profesional se encuentra vigente, no se ha registrado correo para notificaciones. Al respecto se recuerda que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017 establece como uno de los deberes profesionales del abogado *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

OCATVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. “ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f935c3b4aba26a172bd310d7d3d9a32d4a2a4fc743ea074efa243fc1ab911049**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el representante legal del Consorcio Seguridad Vial 2021 integrado por Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S., solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$595.585.358) M/cte por concepto de capital adeudado según acta de liquidación del contrato No. 115-2021 del 03 de abril de 2021 suscrito entre las partes
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida, desde el día 02 de junio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo entre otros, el contrato No. 115 suscrito el 03 de abril de 2021 entre la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en calidad de contratante y el Consorcio Seguridad Vial 2021 en calidad de contratista, cuyo objeto, valor y plazo fue: (Pdf 02 Págs 15-21).

“OBJETO: “ADQUISICIÓN DE MATERIALES QUE PERMITAN LAS ACTIVIDADES DE DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL EN EL MARCO DEL PROYECTO “FORTALECIMIENTO DEL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA”, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$595.585.358).

(...)

TERMINO DE DURACIÓN Y/O EJECUCION: El plazo de ejecución del contrato que resulte del presente proceso de selección será de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio sin superar vigencia 2021.”.

A su vez, el acta de liquidación del contrato No. 115-2021, suscrita el 01 de junio de 2021 en la que se acordó:

- “1. Dar por liquidado el Contrato No.115-2021, con fecha (30-04-2021), declarándose las partes a Paz y Salvo entre ellas, libres de toda desavenencia, no manifestando observación u objeción alguna.*
 - 2. Conforme a la función de control y vigilancia asignada al supervisor del contrato, este declara: Que las obligaciones del contrato No. 115-2021, con fecha (30-04-2021), se ejecutaron a satisfacción de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.*
 - 3. Que una vez la Oficina Administrativa y Financiera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca efectúe el último desembolso correspondiente al pago del acta de liquidación, resulta procedente que las partes intervinientes se declaren a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato No. 115-2021, con fecha (30-04-2021), comprometiéndose la (DIRECCIÓN OPERATIVA) a surtir los trámites necesarios para efectuar el pago del saldo por cancelar.*
 - 4. Autorizar el pago de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$595.585.357,06).*
- Para constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron y se declaran a paz y salvo por todo concepto, una vez se haga efectivo el pago del de que trata el numeral 3.”.*

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de la exigibilidad del título ejecutivo, que no provenga de sentencias o decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...).”* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

“(...) La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. (...) la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (...)”¹.

¹ Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003 Expediente 23589 C.P María Elena Giraldo Gómez.

En este orden, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía² sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo entre otros, el contrato No. 115 suscrito el 03 de abril de 2021 entre la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en calidad de contratante y el Consorcio Seguridad Vial 2021 en calidad de contratista, así como el acta de liquidación bilateral suscrita el 01 de junio de 2021.

Adicionalmente, se aportó copia de la Resolución No. 189 del 20 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa presencial No. DTTF-SASI-001-2021*” (Pdf 02 Pág. 9-12); certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP-0177 (Pág. 22); acta de recepción de ofertas, de cierre y apertura de propuestas (Pág. 23-24); registro presupuestal No. RP-0362 (Pág. 25), copia de la póliza de cumplimiento y del acta de aprobación de pólizas (Pág. 26-28), copia del acta de inicio con fecha 05 de mayo de 2021 (Pág. 29-31), cuenta de cobro del contrato de suministro No. 115-2021 (Pág. 32-35), acta de presentación y conformación de consorcio Seguridad Vial 2021 (Pág. 36-37), copia del pliego de condiciones definitivo (Pág. 38-98) y solicitud de cumplimiento de pago de la obligación suscrita en el contrato 115-2021 (Pág. 99-104).

Así las cosas, para efectos de proceder a librar mandamiento de pago a de tenerse en cuenta entonces, que desde la fecha en que se suscribió el acta de liquidación del contrato de suministro No. 115-2021, esto es, el 01 de junio de 2021, a la fecha de presentación de la demanda – 02 diciembre 2021 – transcurrieron alrededor de 6 meses, es decir, que la demanda fue interpuesta dentro de término.

Ahora bien, después de la lectura y estudio del Acta de Liquidación, se observa que no existe ninguna salvedad ni oposición alguna por parte la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca respecto del saldo que debe reconocerse a favor del Consorcio Seguridad Vial 2021, habiéndose así establecido una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, sobre el mérito ejecutivo que presta el acta de liquidación, la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado, indica que el título se integra solamente con el acta de liquidación bilateral del contrato, pues por si sola presta mérito ejecutivo³ no obstante, se acreditó lo siguiente:

1) Que el acta esté suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad⁴: Se puede observar en la página 14 del pdf 02, que el acta de liquidación del

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

³ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010, Expediente 08001-23-31-000-2009-0019-02 (IJ) C.P Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, Expediente 37.574, C.P Gladys Agudelo Ordoñez

contrato de suministro No. 115 de 2021, fue firmada por la Directora General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y por el representante legal del Consorcio Seguridad Vial 2021.

2) Copia que se presume auténtica, del contrato de obra No. 115 de 2021 y acta de liquidación del mismo (Pág. 13 a 21 Pdf 02).

En vista de ello y teniendo en cuenta que estos documentos, valorados en su conjunto, constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es procedente librar mandamiento de pago a favor del Consorcio Seguridad Vial 2021, integrado por las sociedades Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. y en contra de la Consorcio Seguridad Vial 2021.

No obstante, ha de aclararse que si bien con la demanda, se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios de mora a la tasa máxima legal establecida desde que se hizo exigible la obligación; sin embargo, de la lectura de los documentos que conforman el título ejecutivo base de la obligación, el Despacho encuentra que nada se pactó respecto al reconocimiento de intereses, los cuales se han venido generando, por lo que para su determinación se debe acudir a la norma supletiva sobre el particular, esto es, el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)
8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

A su vez, el artículo 1° del decreto 679 de 1994 reglamentario de la Ley 80 de 1993 determina en relación con el numeral transcrito:

“ARTICULO 1o. DE LA DETERMINACION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”.

De esta manera, para el caso particular, se deben aplicar las normas anteriormente indicadas, determinándose, que los intereses de mora se causaron a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 115-2021, esto es, a partir del 02 de junio de 2021, y los mismos deben ser liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, para lo cual se aplicará a la suma debida por cada año de mora, el incremento el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021, integrado por las sociedades integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S., y en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$595.585.358)** M/cte por concepto de capital adeudado según acta de liquidación del contrato No. 115-2021 del 03 de abril de 2021 suscrito entre las partes

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el día 02 de junio de 2021 hasta cuando efectivamente se realice su pago, liquidados conforme lo disponen los artículos 4º de la Ley 80 de 1993 y 1º del Decreto 679 de 1994. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado principal de la parte ejecutante, al abogado Andrés Guillermo Barrero Lizcano portador de la tarjeta profesional 280.979 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf 02 Página 105)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0546425d2c032615ffbc5b44ff30601a0bbe5b2d0bb870d0590153390ace7c64**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00232-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Benjamín Flórez Flórez bejaminflorez@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el ciudadano BENJAMÍN FLÓREZ FLÓREZ, través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE con T.P. 284.764 del C.S. de la J., como apoderada de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Págs. 1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b0f4c7dc462784355cd17a3d3a1ab830c517dd04e6566f60bc5c0768b322d**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00232-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Benjamín Flórez Flórez bejaminflorez@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el Despacho que, dentro de la demanda, se realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos del el acto demandado y del que resuelva el recurso de reposición. En consecuencia, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer (3) día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d5be7a32ce4e4be32f961aff70cf24326f37d6876da6f3b4c7a4e56cfa63b**
Documento generado en 17/02/2022 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00233-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	HSEQ Alturas Sur Company S.A.S. y otros abogadoshernandez.contreras@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección de Movilidad Centro de Entrenamientos de Alturas notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Vinculado (s):	Bureau Veritas Certificación BVQI Colombia Ltda. contacto.co@bureauveritas.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Actuando a través de apoderado judicial los ciudadanos FRANCISO DE ALDO QUINTERO BERRIO y NIDIA RODRIGUEZ VALBUENA, quienes actúan en condición de Representante Legal y Directora Operativa de HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S., respectivamente, y en representación de los menores IKER YOEL QUINTERO RODRIGUEZ y JUAN DIEGO QUINTERO RODRIGUEZ, así como herederos de FRANCISCO JAVIER QUINTERO RODRIGUEZ demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa los perjuicios presuntamente causados por el actuar del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE MOVILIDAD CENTRO DE ENTRENAMIENTOS DE ALTURAS.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse de: **“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado”** (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que si bien dentro del acápite de anexos de la demanda se anuncia la copia del registro de Cámara de Comercio de Sociedad HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S. revisado el archivo Doc. 03 anexos págs. 62-63, el mismo no precisa el nombre del Representante Legal de dicha sociedad, por lo que, por ahora, no es posible determinar la representación de la misma en cabeza del señor FRANCISO DE ALDO QUINTERO BERRIO.

Así mismo revisado el contenido del poder otorgado a través de mensaje de datos (Doc. 04) allí se indica número de tarjeta profesional diferente al que se anuncia en el texto de la demanda. Por tanto, se deberá aclararse tal situación y de ser el caso aportar otorgado en debida forma.

Por último se solicita al abogado que cumpla con la carga impuesta por el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020¹ y proceda con el registro de su cuenta de correo en SIRNA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. “ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29e847aa5a5132c3173ee304e861f8c544dce8bc4216b2a59524473e063aaf**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00234-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Construmesa S.A.S. gestionjuridica@irmsas.com gerencia@irmsas.com subgerencia@incomesa.com.co
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CONSTRUMESA S.A.S., través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. identificada con No. de Nit 901.017.719-1 representada legalmente por el Abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO portador de la

T.P. No. 133.480 del C.S.J. en los términos ya para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág. 24)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53623050ec37395bfd1d6daa4f06468e751c923927bb140d518f0841752d9595**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00002-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Teresa del Pilar Fernández Vega silviasantanderlopezquintero@gmail.com tefeve61@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana TERESA DEL PILAR FERNANDEZ VEGA demanda la nulidad de la carta de fecha 7 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004135 por medio del cual asegura se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990.

Al respecto se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda deberá acompañarse de la “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora, efectuada una revisión detallada del texto de la demanda de la referencia y sus anexos, considera esta instancia necesaria ordenar la corrección de la misma, como quiera que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la carta de fecha 7 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004135 que obra en la página 57 del documento 02 del expediente digital; lectura de la carta señalada permite conocer que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino anuncia que adjunto a ella, se remite respuesta a la petición que, según la demanda, resulta desfavorable a la actora, anexos que no se allegan a la demanda y que son los que eventualmente contienen la decisión de la administración cuya presunción de legalidad se pretende desvirtuar.

En efecto señala la carta del 7 de octubre de 2021 lo siguiente:

“(...)se adjunta respuesta de la petición en archivo pdf con frase en firma "Original Firmado", entendiéndose que los documento internos y externos de la entidad que se remiten desde el Sistema de Atención al Ciudadano - SAC de la Secretaria de Educación, tiene la validez jurídica considerando los criterios de integridad y confidencialidad así: Por lo anterior se remite archivo pdf en tres (03) folios. (...)”

Se concluye entonces que no se demanda de manera concreta la decisión de la administración ni se aporta el acto administrativo susceptible de ser demandado, y en todo caso tampoco se advierte en la demanda la configuración de la situación prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación identificando plenamente el acto que contiene la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y allegando copia del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04a4412fffa5ce72dbe527d78364460ddee0d70741d77c919b95891fb1f0ef**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00003-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ana Elizabeth Conde Quintero silviasantanderlopezquintero@gmail.com anlizcq@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana ANA ELIZABETH CONDE QUINTERO demanda la nulidad de la carta de fecha 7 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004144 por medio del cual asegura se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990.

Al respecto se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda deberá acompañarse de la “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora, efectuada una revisión detallada del texto de la demanda de la referencia y sus anexos, considera esta instancia necesaria ordenar la corrección de la misma, como quiera que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la carta de fecha 7 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004144 que obra en la página 59 del documento 02 del expediente digital; lectura de la carta señalada permite conocer que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino anuncia que adjunto a ella, se remite respuesta a la petición que, según la demanda, resulta desfavorable a la actora, anexos que no se allegan a la demanda y que son los que eventualmente contienen la decisión de la administración cuya presunción de legalidad se pretende desvirtuar.

En efecto señala la carta del 7 de octubre de 2021 lo siguiente:

“(...) se adjunta respuesta de la petición en archivo pdf con frase en firma "Original Firmado", entendiéndose que los documento internos y externos de la entidad que se remiten desde el Sistema de Atención al Ciudadano - SAC de la Secretaria de Educación, tiene la validez jurídica considerando los criterios de integridad y confidencialidad así: Por lo anterior se remite archivo pdf en tres (03) folios. (...)”

Se concluye entonces que no se demanda de manera concreta la decisión de la administración ni se aporta el acto administrativo susceptible de ser demandado, y en todo caso tampoco se advierte en la demanda la configuración de la situación prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación identificando plenamente el acto que contiene la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y allegando copia del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE
FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f16efcc9eb5af3c441ed6e77c3690ae0542818c598490708a43eeec761be6d**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00005-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Blanca Cecilia Ochoa Mejía blancaceciliaocha58.bo0@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por BLANCA CECILIA OCHOA MEJÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb441ea009b06cf91044645a6cb9c90d1756348d2d1067228cad5b5e7661a9**
Documento generado en 17/02/2022 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00006-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Departamento de Santander ca.lprada@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Demandado(s):	Felipe Negret Mosquera fnegret@negret-ayc.com notificacionesjudicialescac@ccb.org.co Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de repetición se solicita se declare la responsabilidad de señor Felipe Negret Mosquera y de la Fiduciaria La Previsora S.A. por los perjuicios ocasionados al Departamento de Santander en virtud de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala Descongestión, confirmada por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por las señoras Edilma Cordero Medina, María Elvina Romero Vásquez, Alicia Gómez Díaz, Beatriz Quijano Serrano, María Eugenia Vargas Ariza, Lucila Pinzón Uribe, Aleyda Rueda Otero y Martha Lucia Montañez Forero, identificado con el radicado 6800133331000-2011-00016-00.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda y sus anexos se verifica que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad que se señalan en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se estima necesario ordenar su corrección para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Allegar **copia completa** de las sentencias que originaron la obligación, esto es, de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 6800133331000-2011-00016-00, toda vez que en el documento anexo 3 solo se aporta una parte de las mismas (Doc. 03 Págs. 177 a 178)
- La abogada de la parte actora deberá efectuar el registro del **correo** para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA¹; en cumplimiento al

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. "ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad

numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017 que establece como uno de los deberes profesionales del abogado ***“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”***

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c88305c901d8bbfb784b168c977ffce77a74b95beaed619d2d2db6aa94d87f**
Documento generado en 17/02/2022 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00010-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ludy Stella Rivero Osorio claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es stellarivero19@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial la ciudadana Ludy Stella Rivero Osorio solicita se declare la nulidad del oficio de fecha 8 de julio de 2021 S-SJ607-2021 proferido por la Secretaria Jurídica del Municipio de Bucaramanga por medio del cual se negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Ahora bien, revisado el poder especial que se allega con la demanda (Doc. 02 Págs. 145 a 146) se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal del poderdante en notaría, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3835af0cc9dcc59b282498ff1ba9a876abc6fca60dcd88bf6eeb04bca9edc0**
Documento generado en 17/02/2022 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00010-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelly Moreno Quintero nemorqui@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NELLY MORENO QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 44 y 45).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b54c593d4c4d3b9cb54342426c15ce2470e5f2ab43498f8ec24d1b3a0756d**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00014-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Mérida Ardila Castillo negramerida@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MERIDA ARDILA CASTILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 51 y 52).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b315fb3ce123a6e48e9003de5f66da2617b0873e417a692f79fcfb201b1de**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00016-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Fabio Humberto Dulcey García fahumdulga@outlook.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por FABIO HUMBERTO DULCEY GARCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y e DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 42 y 43).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4829f41006b5536340684e7c40428a0b8f7baf9c6557d791a624bddfb89f599**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sulay Carvajal Villamizar sandalo_81@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SULAY CARVAJAL VILLAMIZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 38 y 39).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8debcc2e4ffbc241a891a4743c8f0f8c1df420ec37531d1c2609795f93b842**
Documento generado en 17/02/2022 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00028-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Liduvina Garrido Cárdenas luzmagoga@gmail.com
Demandado(s):	INACAR S.A.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia – jurisdicción

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Liduvina Garrido Cárdenas presenta demanda en contra de la sociedad Inacar S.A., pues asegura se vulneran los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la urbanización Altos de la Campiña, debido a que no pueden acceder al sector la Callejuela para darle tratamiento a la zona verde pública y gozar de ella, debido al portón, malla y obstáculos colocados por la constructora INACAR S.A. quien es propietaria de un terreno que colinda con dicho sector.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Ley 472 de 1998, en el capítulo III establece las normas sobre jurisdicción y competencia, señalando que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” (Subrayado por el Despacho).

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y en los demás casos, de manera residual, conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Del libelo demandatorio, se extrae que las pretensiones se encuentran dirigidas a “(...) Que se ordene a la firma constructora INACAR S.A. retire el portón para permitir la entrada de los propietarios de los predios de la urbanización ALTOS DE LA CAMPIÑA del municipio de Girón, y puedan hacerle mantenimiento y empradizar como lo remienda el POT. (...) Se ordene a la constructora INACAR S.A. la construcción de un muro o colocación de malla para separar la Callejuela del predio a Urbanizar y de propiedad de INACAR S.A.”.

En el caso concreto encontramos que el hecho generador por el que se pide la protección de los derechos colectivos proviene de la sociedad Inacar S.A., empresa constructora de naturaleza privada.

Al respecto la Ley 472 de 1998, expresa:

"ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la omisión que alega la parte actora, en su escrito de demanda proviene directamente de un particular correspondiente a la sociedad Inacar S.A., la Jurisdicción competente es la Ordinaria, y no la Contenciosa Administrativa, la llamada a conocer del presente proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos colectivos, es imputable al comportamiento de una entidad de derecho privado, toda vez que se trata de la propietaria del predio contiguo al sector la Callejuela y quien según los hechos de la demanda obstaculiza el paso hacia dicha zona.

Visto lo anterior y como quiera que las normas que fijan la competencia y la jurisdicción son de orden público y no están sometidas al querer del accionante¹, más aún cuando el inciso séptimo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, faculta al Juez para que comunique la admisión de la demanda popular a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo que se alegue vulnerado, sin que ello implique la pérdida de competencia, disposición normativa que resulta lógica, pues directa o indirectamente los derechos e intereses colectivos son materia de regulación y protección estatal, por lo tanto, una interpretación en contrario, conllevaría a que ninguna acción popular fuese de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, aspecto que a todas luces se advierte no fue el propósito del Legislador.

Precisamente sobre la teoría del origen, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 24 de marzo de 2011, radicado 201100509-00, precisó:

"... en virtud de una interpretación más ajustada a criterios de funcionalidad y razón de ser del reparto de competencia al interior de las jurisdicciones, con ocasión de las acciones populares y de grupo, en tanto de las mismas se dispuso por el legislador en norma especial la eventualidad de conocer una u otra jurisdicción, menester se torna acoger la teoría en punto de que la competencia se delimita por la carga exigida por el actor o protección específica que se busca con la acción constitucional de orden colectivo, lo cual implica un cambio de posición que en derecho responde a soluciones acorde con principios de justicia material y juez natural, condicionado éste por las competencias especiales de ley, siendo la especialidad factor determinante de solución de conflicto en punto de la obligación de declarar el derecho que vincula al juez con la pretensión puesta de presente a la administración de justicia.

Es que el factor de competencia, como facultad dada al legislador para determinarla no puede depender de criterios del operador, quien está en el deber funcional de cumplirla

¹ Artículo 6 del Código de procedimiento civil. Curso de Derecho Procesal civil parte general undécima edición, profesor Hernando Morales Molina, editorial abc Bogota, 1991, pág. 193; "... La leyes sobre jurisdicción y competencia no versan sobre la "sustanciación y ritualidad de los juicios", no tienen el carácter de instrumentales, sino que a la vez que estructuran el proceso son garantías constitucionales (Art. 26 de la carta) como expresa la corte (LXV, 347).

conforme a los parámetros que la determinan y la ritualidad que le es inherente en tanto de orden público su característica y de inmediata aplicación.

La redacción permite inferir que la radicación de competencia en acciones populares está directamente determinada por el origen de la afectación del derecho colectivo que sea fuente o génesis del proceso, es decir, que la acción u omisión del particular o persona privada sea el producto del ejercicio que le pueda competir en función administrativa autorizada por la ley, para que pueda ser del resorte de la justicia de lo contencioso administrativa, contrario sensu, si corresponde al rol ordinario de la actividad que cumple, debe la justicia ordinaria asumir lo que le compete frente a las pretensiones de la demanda contra esa persona privada"

De otra parte, es oportuno resaltar que la posición asumida por el Despacho, tan solo responde a la línea jurisprudencial fijada en la materia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en este tipo de asuntos ha dirimido los distintos conflictos de jurisdicción en materia de acciones populares en las cuales la conducta constitutiva de la vulneración endilgada proviene de una entidad privada, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria, es así como ha señalado.

"El carácter público de este tipo de acciones implica que su ejercicio supone procurar la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares e igualmente entraña la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

En síntesis, esta acción está encaminada a atender fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales, es decir, dicho mecanismo busca el restablecimiento del uso y goce de derechos e intereses colectivos por lo que también tienen un carácter restitutorio.

Si la acción popular puede ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares su trámite también es de naturaleza judicial.

Resulta entonces oportuno señalar, que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y está encaminada para obtener la protección de su derecho, facultad que se extiende a aquellos funcionarios públicos que, como el Procurador, el Defensor del Pueblo y los Personeros tienen a su cargo la defensa de los derechos e intereses públicos, por lo tanto, es razonable que el legislador haya determinado que las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Civil Ordinaria sean las competentes para conocerlas y tramitadas.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, determina los presupuestos de legitimación para ejercitar la Acción Popular, señalando que ésta puede dirigirse contra un particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública, cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

A su turno, el artículo 15 prevé que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en los demás casos conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda está dirigida contra la Sociedad particular "SUPERESTACIÓN DEL TOLIMA LTDA", de régimen privado que no desempeña funciones administrativas y si bien es cierto, el municipio de El Espinal (Tolima), fue vinculado a la presente acción, por uno de los colisionados, tal determinación obedeció entre otras causas a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala: "(...)Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado".

No quiere decir lo anterior, que la vinculación del ente territorial en cumplimiento de la citada norma, determine en este caso la jurisdicción competente para conocer de la Acción Popular en cuestión, pues se llegaría al absurdo de entender que por la vinculación del municipio, todas las acciones populares serían del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desconociendo de esta forma la naturaleza jurídica de los verdaderos autores del eventual perjuicio, toda vez que en algunos casos, éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas las causantes de los hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos.

De igual manera en reciente pronunciamiento, esta Superioridad en Sala 108 del veintinueve (29) de octubre de 2009, radicado número 200902933, en el que se dirimió conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí y el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín, en cuanto al conocimiento de la demanda instaurada por el ciudadano Mauricio Uribe Coulson, en ejercicio de Acción Popular, contra AUTOLARTE S.A., señaló:

"En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda está dirigida contra un particular AUTOLARTE S.A. persona jurídica, de régimen privado que no desempeña funciones administrativas y si bien es cierto, el Municipio de Itagüí (Antioquia), fue vinculado a la presente acción, por uno de los colisionados, tal determinación obedeció entre otras causas a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala: "(...)Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. No quiere decir lo anterior, que la vinculación del ente territorial en cumplimiento de la citada norma, determine la jurisdicción competente para conocer...

(...) Conforme a lo anterior y toda vez que la demanda instaurada por el señor Mauricio Uribe Coulson es la de una empresa privada que ejerce una actividad económica como AUTOLARTE S.A., el presente conflicto de competencia se dirimirá asignando el conocimiento de la acción popular a la Jurisdicción Ordinaria"

Conforme a lo anterior y toda vez que la acción instaurada por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO, está dirigida contra la Sociedad privada "SUPERESTACIÓN DEL TOLIMA LTDA", que como es lógico, no desempeña funciones administrativas, sino que por el contrario ejerce una actividad económica, por lo tanto es de régimen privado; razón por la cual el presente conflicto de competencia se dirimirá asignando el conocimiento de la Acción Popular a la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal (Tolima).".

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Conforme con lo expuesto y de conformidad a la normatividad transcrita párrafos atrás, y toda vez que el presente medio de control se encuentra dirigido en contra de una entidad de naturaleza privada, se itera que la competencia para adelantar el trámite del proceso de la referencia está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Bucaramanga (Reparto) a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción y competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, por ser los competentes para asumir el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 06** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b7c309e182f6ad366efdc17367575cc58c8eff140ded573eb078915569a622**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>